

RESOLUCION N. 00364

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado **2019ER37318** del 13 de febrero del 2019, realizó visita técnica el día 28 de febrero del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.437.814, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 11984 del 21 de octubre del 2019**.

En ese orden de ideas a continuación, se citan los principales apartes del referido concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 11984 del 21 de octubre del 2019**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERIA NELSON CORREDOR propiedad del señor NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 105 B No. 137 B – 11 del barrio Villa María I, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida (...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 28/02/2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 105 B No. 137 B - 11, donde opera el establecimiento CARPINTERIA NELSON CORREDOR propiedad del señor NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO. Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

Actividad industrial	Carpintería		
Horario (lunes a viernes)	8:00 am - 5:00 pm	Horario (sábado)	8:00 am - 12:00 m
Número de empleados	1	Número de turnos	1
Producción	700 piezas/mes		
Materias primas	Madera		
Equipos	Torno, cortadora sinfin, compresor		
Nombre de la persona que atendió la visita	Nelson Manuel Corredor Niño	Cargo	Tornero encargado
Tipo de documento de identificación	Cédula de ciudadanía	Número de documento	1018437814

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O DE PROCESO

El establecimiento CARPINTERIA NELSON CORREDOR propiedad del señor NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura de piezas de madera, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto y se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Si *</i>	<i>Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

** Aunque en el acta de visita no se reportó la evidencia, se logró determinar el uso del espacio público para la realización de la actividad de pintura.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de pintura, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área confinada y no cuenta con sistema de extracción.

En las instalaciones se realiza el proceso de corte de piezas de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de corte.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de corte ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de lijado de piezas de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	PINTURA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de lijado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento *CARPINTERIA NELSON CORREDOR* propiedad del señor *NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO*, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento *CARPINTERIA NELSON CORREDOR* propiedad del señor *NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO*, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pintura.

11.3. El establecimiento *CARPINTERIA NELSON CORREDOR* propiedad del señor *NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura de piezas de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento *CARPINTERIA NELSON CORREDOR* propiedad del señor *NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO*, no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de

2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.
(...)"

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01200 del 13 de marzo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, propietario del establecimiento de comercio tipo carpintería ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que, el anterior auto fue notificado al señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, mediante aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría fijado el 26 de febrero de 2021 y desfijado el 4 de marzo de 2021, dándose por surtida el 5 de marzo de 2021, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envió de citatorio con radicado 2020EE57402 del 13 de marzo de 2020 y publicación de citación para notificación desde el 1 al 7 de diciembre de 2020.

El acto administrativo en comento fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, con el radicado SDA No. **2021EE53419** del 24 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se surtió la publicación del Auto No. 01200 del 13 de marzo de 2020, en el en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 25 de marzo de 2020.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, en los siguientes términos:

*"(...) **CARGO PRIMERO.** - Por no instalar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pintura, producto de la actividad industrial de carpintería en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

***CARGO SEGUNDO.** - Por no contar con un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas en el establecimiento de comercio*

ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO TERCERO. - *Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generado en los procesos de corte, lijado y pintura de piezas de madera, no trasciendan más allá de los límites del predio donde funciona el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la localidad de Suba de esta ciudad, infringiendo con ello presuntamente lo contenido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. (...)*

Que el anterior acto administrativo a través de Edicto fijado el 18 de abril de 2022 y desfijado el 22 de abril de 2022, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2022EE50854 del 10 de marzo de 2022.

Que, para garantizar el derecho a la defensa el señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, para presentar escrito de descargos en contra del referido acto administrativo.

Que, verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, no presentó escrito de descargos, sin solicitud de pruebas, contra el **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 4844 del 12 de julio de 2022** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como pruebas documentales las siguientes:

- Concepto Técnico No. 11984 del 21 de octubre de 2019, junto con sus anexos.

Que el referido acto administrativo fue notificado al señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría fijado el 5 de octubre de 2022 y desfijado el 11 de octubre de 2022, dándose por surtida el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado 2022EE173168 del 12 de julio de 2022 y la respectiva publicación de citación para notificación fijada desde el 22 de agosto de 2022 al 26 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y el artículo 80 ordena al Estado que “...*deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, en calidad de propietario del establecimiento de comercio tipo Carpintería ubicado en la Carrera 105 B No.137 B – 11 en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, respecto de los cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, formulados mediante **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, en calidad de propietario del establecimiento de comercio tipo Carpintería, ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por no instalar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pintura, producto de la actividad industrial de carpintería, vulnerando lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; no contar con un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas en el establecimiento de comercio, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 y contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generado en los procesos de corte, lijado y pintura de piezas de madera, no trasciendan más allá de los límites del predio donde funciona el establecimiento de comercio, infringiendo con ello lo contenido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, el señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Como se expuso, **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, no presentó descargos ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante **Auto No. 4844 del 12 de julio de 2022**, se decretó como pruebas documentales a tener en cuenta en el presente caso:

- Concepto Técnico No. 11984 del 21 de octubre de 2019, junto con sus anexos.

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO PRIMERO** formulado en el **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, que dispone:

- **Resolución 6982 de 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)”

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

En lo que concierne al **CARGO SEGUNDO** formulado en el **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, que dispone:

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

*“(…) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.*

Y respecto al **CARGO TERCERO** formulado en el **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 90 de la **Resolución 909 de 2008**, que dispone:

*“Artículo 90. **Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Para el efecto se tiene que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica de seguimiento control a las fuentes generadoras de ruido el 11 de julio de 2013, donde se concluyó en el **Concepto Técnico No. 11984 del 21 de octubre del 2019**, lo siguiente:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. El establecimiento **CARPINTERIA NELSON CORREDOR** propiedad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **CARPINTERIA NELSON CORREDOR** propiedad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pintura.*

*11.3. El establecimiento **CARPINTERIA NELSON CORREDOR** propiedad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, lijado y pintura de piezas de madera, no cuenta con*

mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

*11.4. El establecimiento CARPINTERIA NELSON CORREDOR propiedad del señor NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO, no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.
(...)”.*

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular demostrar el adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pintura en el establecimiento de comercio tipo Carpintería, ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, tampoco se demostró que el establecimiento contara con los mecanismos de control que garantizaran que las emisiones de material particulado, olores y gases no trascendieran más allá de los límites de la referida propiedad, así mismo no se advirtió prueba alguna que demostrara la existencia de ducto para la descarga de las emisiones de generadas en el proceso de pintura que favoreciera su dispersión.

En ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

De la misma manera, no se allegaron pruebas idóneas y conducentes para demostrar que el establecimiento de comercio tipo Carpintería, ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, para la fecha de verificación de los hechos esto es el 28 de febrero de 2019, de propiedad del señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, cumpliera con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, como tampoco el investigado no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que el señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.814, propietario del establecimiento de comercio tipo Carpintería, ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, para la fecha de verificación de los hechos esto es el 28 de febrero de 2019, **INCUMPLIÓ** con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y los artículos 69 y 90 de la

Resolución 909 de 2008, por lo que los cargos formulados en el **Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022**, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como **irrelevante** (*Tabla 6. Magnitud de afectación* (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010).

● CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, según el **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)**, se tiene:

Agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, con un valor de **0,2** toda vez que se determinó que *“el provecho económico se establece por evitar la inversión en las*

adecuaciones para las obras de mitigación y control de emisiones generadas por su actividad comercial”.

Atenuantes: Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, toda vez que se determinó que *“la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño”*, circunstancia valorada en la importancia de la afectación

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como **SANCIÓN IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para las infracciones en las que incurrió el señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.814, propietario del establecimiento de comercio tipo Carpintería, ubicado en la Carrera 105 B No. 137 B - 11 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, para la fecha de verificación de los hechos esto es el para la fecha de verificación de los hechos esto es el 28 de febrero de 2019, por no instalar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de corte, lijado y pintura, producto de la actividad industrial de carpintería, no contar con un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura que favorezca la dispersión de las mismas en el establecimiento de comercio y no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generado en los procesos de corte, lijado y pintura de piezas de madera, no trasciendan más allá de los límites del predio donde funciona el establecimiento y, de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)**. obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(…)”
5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 57.356.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 57.356.000) \times (1+0,2) + 0] * 0,02$$

Multa = \$ 1.376.544 Un millón trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de

capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Valor UVB 2024: \$10.951 (Artículo 1 de la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 1.376.544 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$10.951}$$

$$Multa_{UVB} = 125,70 \text{ UVB}$$

8. RECOMENDACIONES

Imponer a NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.437.814, una sanción pecuniaria por un valor de un millón trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 1.376.544), equivalente a 125,70 UVB de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 00871 del 10 de marzo de 2022.
(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de

interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo al señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.814, de los cargos formulados en el Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción al señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.814, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00871 del 10 de marzo de 2022, **MULTA** por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ **1.376.544**), equivalentes a 125,70 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2020-201**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)**, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON MANUEL CORREDOR NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.814, en la Carrera 105 B No.137 B – 11 en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00443 del 18 de enero de 2024 (2024IE14263)** el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024

Expediente: SDA-08-2020-201
Sector: SCAAV – Fuentes fijas